

CAPÍTULO IV.

De la fuerza que hacen los Jueces eclesiásticos proveyendo las dignidades, personados, canongias y beneficios que vacaren en los ocho meses apostólicos, ó impidiendo de qualquiera modo las presentaciones de S. M.

1. La conclusion de este capitulo estaba bien probada en la regla nona de la cancelaria, y en la letra del concordato del año de 55. La enunciada regla dice en lo dispositivo lo siguiente: *Item cupiens SS. D. N. P. P. pauperibus clericis, et aliis benemeritis personis providere, omnia beneficia ecclesiastica, cum cura, et sine cura, secularia, et quorumvis ordinum regularia, qualitercumque qualificata, et ubicumque existentia, in singulis Januarii, Februarii, Aprilis, Maii, Julii, Augusti, Octobris, et Novembris mensibus, usque ad suæ voluntatis beneplacitum, extra Romanam curiam, alias quam per resignationem, quocumque modo vacatura, ad collationem, provisionem, præsentationem, electionem et quamvis aliam dispositionem quorumcumque collatorum, et collatricum secularium, et quorumvis ordinum regularium, quomodolibet pertinentia, dispositioni suæ generaliter reservavit.*

2. Esta constitucion presenta en todas sus partes un concepto poco favorable y ventajoso á las Iglesias de España y al estado temporal de ellas, pues suponiendo que no podian ser agraciados y favorecidos con las prebendas y beneficios de las

Iglesias de estos reinos otros clérigos que sus naturales, por la rigurosa exclusion que hacen de los extrangeros nuestras leyes, señaladamente la 14 y siguientes tit. 3 lib. 1 de la Recop.; y siendo muy difeíl que los Sumos Pontifices conociesen á tan larga distancia los sugetos beneméritos, ni se pudiesen informar con seguridad de las calidades de literatura, virtud, nacimiento y pobreza que recomendasen su mérito, quedaba muy aventurada á no corresponder á los deseos de su Santidad la provision de los beneficios que se hiciese y espiciese en Roma; y cuando en esta corte y su curia se distinguiesen algunos en servicio de la santa Sede, que serian rarísimos, podría premiarlos su Santidad en los casos ocurrentes, ya fuese recomendándolos á los Obispos, ó ya reservando particularmente para sí mismo la provision de alguna dignidad, canonicato ó beneficio, con justa proporcion al mérito que intentaba premiar. Por consiguiente no era necesario formar un establecimiento ó regla general que tanto disminuia la autoridad y facultades de los Obispos, y que traspasaba con tanto exceso la utilidad que se proponia. Estos dos respectos tan poco favorables á las Iglesias de España y á sus Obispos, en que entraba la correccion y enmienda del derecho comun, que los autoriza para proveer de beneficios á los que por necesidad y utilidad se ascriben al servicio de la Iglesia, y para aumentar premios á los que mas se distinguen en virtud, aplicacion y celo, ponen la enunciada constitucion de cancelaria en el mas notorio concepto de odiosa, y como tal fué siempre considerada y reclamada.

3. Si los señores Reyes de España hubieran recibido el derecho y facultad de presentar á los beneficios que vacan en los ocho meses apostólicos por el solo título y efecto del concordato, como trasladado, cedido y subrogado en el mismo que tenia la santa Sede, podría considerarse en la misma clase y calidad de privilegio exorbitante del derecho comun, y en derogacion del que por el mismo competia á los Obispos antes de la enunciada constitucion ó regla nona, atribuida al Papa Nicolao V

en el año de 1447; y se entenderían las dudas que ocurriesen acerca de la presentación de S. M. como de estrecha naturaleza á favor de los Obispos que están asistidos del derecho comun.

4. Pero lo cierto es que el derecho y presentación que hace S. M. no procede como de causa principal y próxima de la cesion ó subrogacion del que tenia la santa Sede por virtud de la enunciada reserva general, sino que este nuevo título unido al del patronato efectivo, inherente esencialmente á la corona, conduce á remover los impedimentos que se habian puesto á su uso y ejercicio; y así mantiene este derecho toda la naturaleza y calidad de favorable á las Iglesias y á los Obispos, siendo ademas conforme al derecho comun de los Concilios y cánones; y por estos respectos deben entenderse y declararse las dudas que ocurran á favor de la corona y de su Real patronazgo.

5. Aunque segun los principios de derecho no se pueda adquirir el dominio de las cosas por dos títulos ó causas, sin embargo interesa mucho al poseedor poderse valer de dos ó mas títulos para mantener y defender mas seguramente su derecho, como lo insinuó el señor Olea *tit. 6, quæst. 7, nn. 8, 9 et 20*, ibi: *Licet unius rei dominium non possit ex pluribus causis seu titulis acquiri, tamen expedit plures simul cumulare ad conservationem juris quæsiti, ut si aliqua ex causa infringatur primus, possit quis se defendere ex secundo*; y siempre se entiende y presume que le viene la posesion y derecho por el título mas favorable y poderoso: Valenzuela *lib. 4, consilio 65, n. 70, et lib. 2, consilio 121, n. 25*: Fontane *la decision 87, nn. 14 y 15*, con otros que refieren.

6. En las transacciones se produce un nuevo título sin extinguir el primero, antes bien se fortifican con su respectiva union, porque los contratos y demas hechos de los hombres se dirigen á mejorar su causa, y no á perjudicarla. Sobre estos principios que dicta la razon natural, se establece la regla de que las primeras obligaciones ó títulos no vienen á los contratos para estinguirse con otros nuevos, á menos que abiertamente se de-

clare ser esta la intencion, ó que resulte indubitablemente de otros hechos incompatibles, que resistan la union de las dos acciones y causas.

7. Estas son las doctrinas que siguen todos los autores, por ser conformes á la *ley 15, tit. 14, Part. 5*, á la *ley final Cod. de Novationib.*, y á otras muchas que refiere Valeçon de *Transact. tit. 5, quæst. 4, n. 8 et sequent.*, y el señor Olea de *Cessione jurium, tit. 6, quæst. 7, n. 8*, con otros que allí mismo refiere.

8. La cosa juzgada produce nueva accion y demanda, y mejora la primera con que se empezó el pleito, pero no la estingue; y en esta union puede usar la parte de la mas útil y conveniente. La *ley 19, tit. 22, Part. 5*, dice “que del juicio, que se diese, nasce demanda á aquel por quien lo dieron,” y que puede pedir la cosa hasta treinta años á aquellos contra quienes fuese dado el juicio, y á sus herederos, y á cualquiera otro en donde la hallasen, si el que la tenia no pudiese probar mejor derecho: *ley 6, § 3. ff. de Re judicata*, ibi: *Judicati actio perpetua est, et rei persecutionem continet. Item hæredi, et in hæredem competiti leg. 8, Codic. de Rebus creditis*: Salgado *Labyrinth. part. 3, cap. único, n. 16 et sequent.*: Carleval de *Judicis tit. 2, disp. 1, n. 1 et 2*.

9. La materia del concordato fué el patronato universal, que pretendia el Rey católico Don Fernando VI con el mismo vigor y fundamento, con que lo habian solicitado siempre sus gloriosos progenitores. En el § 2 de sus preliminares se indica haber quedado indecisa la antigua controversia del pretendido Real patronato universal, y convenidos en el concordato de 18 de Octubre de 1757 el Papa Clemente XII y el señor Don Felipe V en que se nombrarían personas, que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte. En el § 3 se manifiesta la piadosa propension del ánimo de S. M. el señor Don Fernando VI y el deseo de su Beatitude á un equitativo y justo temperamento sobre las diferencias. En el § 6 se recuerda

las graves controversias sobre la nómina de los beneficios residenciales y simples que se hallan en los reinos de España, y sobre la pretension que habian los Reyes católicos al derecho de la nómina en virtud del patronato universal, concluyendo con la siguiente cláusula: «Despues de una larga disputa se ha abrazado finalmente de comun consentimiento el temperamento siguiente.»

10. Pues si la intencion de los señores Reyes católicos ha sido en todos tiempos y lo fué igualmente en el del concordato, mantener ileso el patronato universal, que suponía y fundaba pertenecer á la corona, ¿cómo se podrá inferir que se desprendiese por virtud del concordato de esta preciosa y alta regalía, ni que intentase recibir en su lugar otro título que le autorizase para nombrar y presentar á las prebendas y beneficios que vacaren en las Iglesias de España? Por grande que fuese dicho título, no podia exceder para el fin referido al que compete al Rey por las recomendables causas que espresan las leyes y son bien notorias.

11. Resolver ó decidir tan antigua y reñida controversia amigablemente por un temperamento equitativo y justo, es dejar subsistentes los mismos derechos que entraron en la concordia, sin variar las causas que los producian, ni su naturaleza, reduciéndose toda la intencion y oficios del Rey y del Papa á ceder ó disminuir alguna parte de la estension que respectivamente solicitaban, y mantener lo restante libre de embarazo y disputa, y autorizado perpetuamente con su inalterable consentimiento.

12. Manifiéstase mas claramente este pensamiento en lo positivo del mismo concordato. Su Santidad fundaba todos sus derechos á proveer las dignidades, personados, prebendas y beneficios, en las reservas generales y especiales que se han referido. Estos títulos no se variaron ni alteraron en el concordato; pues en el mismo hizo la reserva de los cincuenta y dos beneficios que se espresan en él, sin que la mayor ó menor parte en-

tre los que proveía antiguamente y los que últimamente reservó puedan mudar ni alterar la especie de título que siempre es uno mismo, y se reduce á la reserva que antes hacía su Santidad, y ahora ejecuta igualmente en uso de su potestad, y para los mismos fines esplicados.

15. Antes de llegar su Santidad á interponer su acuerdo y disposicion, ó á prestar su consentimiento al punto del patronato universal que el Rey pretendía, hace tres especiales reservas, que son otras tantas excepciones de lo que debía quedar establecido por regla general acerca del derecho de patronato y presentacion de S. M. La primera excepcion especialísima fué limitada á los cincuenta y dos beneficios que debía proveer la santa Sede perpetuamente, en cualquiera tiempo y caso en que vacaren, segun las ampliaciones y esplicaciones que hizo su Santidad, y contiene el concordato. La segunda excepcion fué relativa á los beneficios que los Arzobispos, Obispos y coladores inferiores proveían por lo pasado, siempre que vaquen en sus meses ordinarios de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, siendo tan estrecha esta reserva ó excepcion, como indica la espresion de «que devan continuar,» lo cual dice respecto al mero hecho de posesion en que se hallaban, debiendo concurrir como fundamento necesario de los Ordinarios dos precisas calidades: una que el beneficio vaque en alguno de los cuatro meses referidos: otra que anteriormente hubiesen proveído el mismo beneficio, y no lo hubiese hecho otro alguno; pues no fué la intencion del concordato hacer novedad con los Arzobispos, Obispos y coladores inferiores en darles ni quitarles cosa alguna, sino mantenerlos en la misma posesion que hubiesen tenido por lo pasado, que es lo que explica la cláusula de «que devan continuar.» La tercera limitacion comprende los beneficios de patronato eclesiástico, disponiendo que los patronos eclesiásticos prosigan en presentar en la misma forma los de esta especie que vacare en los mismos cuatro meses.

14. Precedidas las enunciadas reservas, excepciones y de-

claraciones particulares, y repitiendo que deben quedar siempre salvas, continúa el capítulo quinto con lo establecido y concordado acerca de las dignidades, prebendas y beneficios que debían quedar perpetuamente á la presentación de S. M. por virtud y en uso de su patronato Real; y en este punto se explica su Santidad con espresiones generales, amplísimas y universales, que significan un reconocimiento virtual del mismo patronato universal y de sus efectos, en todo cuanto no se hallase específicamente declarado ó contenido en las tres enunciadas reservas ó excepciones particulares, ó en las del patronato laical y prebendas de oficio de que trata el capítulo segundo.

13. Las espresiones de que usa su Santidad, cuando llega á tratar del patronato universal, y de lo que por su virtud debe quedar á la nómina ó presentación Real, ofrecen la mayor prueba, de que en esta clase se formó la regla general, en que se incluye todo lo que no se halla espresamente reservado ó exceptuado. Su Santidad dice que “para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el patronato universal, acuerda á la Magestad del Rey Católico, y á los Reyes sus sucesores perpetuamente, el Derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas y Diócesis de los Reinos de las Españas, que actualmente posee, á las Dignidades mayores *post Pontificalem*, y otras en Catedrales, y Dignidades principales, y otras en Colegiatas, Canonicatos, Porciones, Prebendas, Abadías, Prioratos, Encomiendas, Parroquias, Personatos, Patrimoniales, Oficios y Beneficios Eclesiásticos Seculares y Regulares, *cum cura*, *et sine cura*, de cualquier naturaleza que sean, que al presente existen, y que en adelante se fundaren, si los Fundadores no se reservasen en sí, y en sus Sucesores el derecho de presentar, en los Dominios y Reinos de las Españas, que actualmente posee el Rey Católico, con toda la generalidad, con que se hallan comprendidos en los meses Apostólicos, y casos de las reservas generales, y especiales. Y del mismo modo tambien

en el caso de vacar los Beneficios en los meses ordinarios, cuando vacan las Sillas Arzobispales, y Obispales, ó por cualquiera otro título.»

16. La palabra ó voz acordar, con que se explica su Santidad en este artículo, indica en su propia significacion la conformidad, consentimiento y concordia con otros, que son partes principales en el negocio de que se trata, como se manifiesta del Diccionario de la lengua Española en las palabras, “acordamiento, acordar;” y no podria estar de acuerdo y conformidad con S. M., si no le conservase el patronato universal, nómina y presentación á todas las dignidades, prebendas y beneficios que vacaren de cualquiera modo y en cualquiera tiempo en todas las Iglesias de España, exceptuando solamente los comprendidos en las anteriores excepciones y reservas.

17. Pruébase por otro medio mas poderoso la verdad de este pensamiento; pues si el Rey católico y sus predecesores tuvieron en todos tiempos por seguro, justo y bien probado su patronato universal, ¿quién podria imaginar sin temeridad que en aquel momento se desprendiesen y renunciasen un derecho de tan alta regalia, que fué y habia sido siempre el objeto de todos los desvelos, fatigas y gastos de los señores Reyes de España y de sus Ministros? Y siendo esto así ciertísimo, es consiguiente necesario que su Santidad, si entendia proceder de acuerdo con S. M., como así lo descaba, uniese su consentimiento y deliberacion con la del Rey católico, manteniéndole su Real patronato universal con la generalidad y efectos que abraza este artículo.

18. Lo único que logró S. M. en este acuerdo fué remover los embarazos que impedían su libre ejercicio, y conciliar la paz tan deseada con la santa Sede, cediendo en recompensa de tan importantes fines una gran parte de sus antiguas y bien fundadas pretensiones á lo universal de su patronato, estendiendo su condescendencia aun á lo que estaba fuera de toda duda; pues la reserva de los cincuenta y dos beneficios fué perpetua, en lugar de la que antes era temporal y pendiente de la voluntad del Sumo

Pontífice, y que espiraba con su muerte, conforme á lo dispuesto en el *cap. 3. de Rescript. in Sexto*. Comprendió tambien esta última reserva entre los cincuenta y dos beneficios los que correspondiesen á la presentacion de S. M. por su Real patronato ó por las vacantes de resulta; y reunidas todas estas circunstancias y consideraciones, manifiestan claramente el concepto de patrono universal, que se acordó, reconoció y mantuvo en S. M. con respecto á los beneficios que no estuviesen espresamente contenidos en las reservas y excepciones particulares, que precedian y se han referido.

19. Continúa sin intermision su Santidad, manifestando su plenísima voluntad y deseo de que el Rey católico fuese y quedase absoluto en el derecho universal de nombrar y presentar á los beneficios, que vacasen en las Iglesias de España, no siendo de los exceptuados en las particulares disposiciones que precedian, y con este objeto se esplicó su Santidad en los términos siguientes: «Y á mayor abundamiento en el derecho, que tenia la Santa Sede por razon de las reservas, de conferir en los Reinos de las Españas los Beneficios, ó por sí, ó por medio de la Dataria, Cancillería Apostólica, Nuncios de España, é Indultarios, subroga á la Magestad del Rey Católico, y Reyes sus Sucesores, dándoles el derecho universal de presentar á dichos Beneficios en los Reinos de las Españas, que actualmente posee, con facultad de usarle en el mismo modo que usa y ejerce lo restante del Patronato perteneciente á su Real Corona.»

20. La cláusula, «á mayor abundamiento,» supone que el negocio, á que se aplica, venia ya perfecto en todo lo esencial y necesario á su valor y legitimidad, y que lo que se añade tiene respecto solamente á robustecer con mayor seguridad el mismo título precedente, y remover cualquiera obscuridad, duda ó controversia que pudiera excitarse aun con apariencias de razon.

21. Puede tambien producir algun efecto la enunciada cláusula, «á mayor abundamiento,» no en lo principal del tratado

ó negocio sino en la estension de algun caso particular, á que no alcanzase el título primordial antecedente. El Diccionario de la lengua Española en la palabra «abundamiento» dice: «Hoy tiene uso en la locucion forense, á mayor abundamiento, que vale lo mismo, que para mayor seguridad ó prueba, *Plenius*.» Del mismo modo la entiende el señor Salgado de *Supplicat. part. 1, cap. 2. sec. 4, n. 166 y siguientes*, con otros muchos autores que refiere.

22. La subrogacion y cesion, que hace su Santidad á favor del Rey católico, es un efecto y consecuencia de la cláusula «á mayor abundamiento,» con que empieza el capitulo; y sin disminuir el patronato universal, antes bien fortaleciéndolo mas, fué utilísima aquella subrogacion y cesion, pues no solo removia toda duda en el uso del Real patronato por las causas primitivas de dotacion, fundacion y conquista, en que siempre lo fundaron los señores Reyes católicos, siguiendo lo dispuesto en la *ley 18, tit. 3, Part. 1*, sino que quiso su Santidad que se estendiese en lo venidero á la presentacion de otros beneficios, á que no podria alcanzar aquel título, estando al rigor de su primitiva naturaleza y de sus causas.

23. Los ejemplos harán mas demostrable esta verdad. Los Arzobispos, Obispos y coladores inferiores fueron mantenidos por efecto del concordato en la posesion y derecho de presentar los beneficios que proveian por lo pasado, siempre que vacuen en sus meses ordinarios de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre; y esto es lo que significan las palabras «devan continuar.» Por esta disposicion entendida con la generalidad de su letra, no podian los Arzobispos, Obispos y coladores inferiores proveer los beneficios que vacasen en los referidos cuatro meses, si la Silla episcopal se hallaba al mismo tiempo vacante: porque en este caso no habian tenido posesion de proveerlos puesto que lo hacia la santa Sede. Lo mismo se ha dicho en cuanto los beneficios que, aunque vacasen en mes ordinario viviendo el Obispo, quedasen sin proveer á su fallecimiento. La santa

Sede no podia ya proveer por haber espirado todas sus reservas con la voluntad del Papa, quien se acomodó, y quiso limitarla á los cincuenta y dos beneficios.

24. Todo esto podia mayor declaracion para remover cualquiera duda y embarazo que se intentase poner al derecho y presentacion de S. M., y ninguna pudo hallarse mas espresiva y oportuna que la subrogacion y cesion que contiene el citado capítulo, siendo muy estimable este nuevo título, que unido al primitivo del patronato universal dejaba mas segura y espedita la facultad de usar en la presentacion de los dos juntos ó del mas útil y acomodado á las intenciones de S. M.; de manera que vino su Santidad en conceder á los señores Reyes católicos el patronato de aquellos beneficios, á que no alcanzase el primitivo universal, ó en que pudiera tener alguna duda su ejercicio.

25. En los beneficios que se fundaron y dotaron conocidamente con rentas y bienes de la Iglesia, no se verificaban las causas generales de fundacion, dotacion y conquista, que favorecerian el Patronazgo Real y entrarian los patronos eclesiásticos á presentar, ó lo intentarían á lo menos, en cualquiera mes y de cualquiera modo que vacasen; pero su Santidad restringió la facultad de dichos patronos eclesiásticos á los que vacasen en los cuatro meses ordinarios, se desprendió al mismo tiempo de su provision, y era preciso, para que los presentase S. M. que entrase por otro título, que por lo menos sería muy conveniente para ocurrir á toda controversia, como lo fué el que se contiene en la sobrogacion y cesion indicada.

26. Las mismas dudas y aun mayores se excitarían en la Real presentacion de las prebendas y beneficios que presentaban antes del concordato otras muchas personas por indulto y gracia apostólica ó por otros títulos que dimanasen de la santa Sede; y á fin de removerlas, y dejar espedita la presentacion de S. M. en cualquiera tiempo y de cualquiera modo que vacasen dichos beneficios, fué necesaria y utilísima la enunciada

subrogacion y cesion, cuyos efectos en una y otra parte se reunirán y demostrarán, cuando trate separadamente de este artículo.

27. Lo mismo se hará ver en la presentacion de los beneficios que se erigen de nuevo con las rentas de algunos que se desmembran, ó con la reunion de otros: cuyo punto pide tambien particular exámen acerca de los fundamentos, en que afianza la Cámara la práctica inconcusa de estimar y decidir á favor de S. M. la presentacion de los enunciados beneficios.

28. Al mismo intento de que el derecho de S. M. fuese plenamente universal en la presentacion de todos los beneficios que vacasen en las Iglesias de España, no siendo de los comprendidos en las especiales y estrechísimas excepciones advertidas, se dispuso y previno en el capítulo primero del concordato, despues de restringir la provision de los Arzobispos, Obispos y coladores inferiores con las dos precisas calidades indicadas, y la de los patronos eclesiásticos, que se escluyesen las alternativas de meses en las colaciones que antecedentemente se daban, y que no se concediesen jamas en adelante.

29. El principal artículo, de que se ha tratado en este capítulo, queda plenamente afianzado con los dos enunciados títulos del patronato universal y del derecho y facultades de la santa Sede, en que á mayor abundamiento fué subrogado S. M., y de estas dos causas vienen las grandes y nunca bien ponderadas ventajas, que lograron las Iglesias de España y sus Obispos.

30. Estos Prelados forman el primer orden de la gerarquía eclesiástica, son legítimos sucesores de los Apóstoles, y han recibido por institucion divina las tremendas obligaciones que se encierran en estas palabras: *Pasce agnos meos: pasce oves meas*; y de su instruccion y cuidado darán la mas estrecha cuenta á Dios, que las redimió con su preciosa sangre. Estas son las esplicaciones que hizo san Pablo en el *cap. 20 de los Hechos Apostólicos vers. 28*: el santo Concilio de Trento *ses.*

6 de Reformat. cap. 4, en la 23 de Sacramento Ordinis cap. 4, y el canon 6 de la misma sesion.

31. Para llenar cumplidamente tan delicadas y vastas obligaciones, no pueden alcanzar los desvelos solos del Obispo, y es necesario valerse de otros Ministros que le ayuden y releven en parte de tan penoso cargo; y estos Ministros deben ser absolutamente de la confianza del mismo prelado por su literatura, integridad y virtud, y por las demas prendas que los hagan recomendables y dignos de tan alta confianza. Todas estas partes quedan preservadas al arbitrio justificado de los Obispos en la presentacion que hace S. M. de personas dignas para el servicio de las Iglesias.

32. Los beneficios curados exigen mayor consideracion en las personas que los han de servir, y ningunas logran mayor calificacion de los mismos Obispos, pudiendo decirse con verdad que son libres en su eleccion, aunque S. M. haga la presentacion de ellos, supuesto que precede concurso, examinándose en él rigurosamente las calidades de los opositores por los Jueces Sinodales que nombra y aprueba el mismo Prelado, pudiendo asistir á estos ejercicios por sí ó por la persona de su confianza que nombrare, y quedar plenamente instruido por las censuras de los grados de ciencia y otras partes conducentes al desempeño de las obligaciones respectivas, estándolo anteriormente el Obispo de la integridad de costumbres, caridad y celo de los mismos opositores. Y aunque este solo acto bastaria para calificar las personas en quienes se deben presentar dichos beneficios, aun observa mas religiosamente S. M. el dictámen y significacion de los mismos Obispos, sin haberse verificado ni una sola vez que se haya desviado en la presentacion del que viene propuesto en primer lugar por el Prelado.

33. En comprobacion del piadoso deseo de S. M. de que las Iglesias estén servidas á satisfaccion de los respectivos Prelados, conviene advertir que el cap. 3 del concordato dispone: "Que no solo las Parroquias, y Beneficios Curados se confie-

ran en lo futuro, como se han conferido en lo pasado por oposicion, y concurso, cuando vaquen en los meses ordinarios, sino tambien cuando vaquen en los meses y casos de las reservas, aunque la presentacion fuese de pertenencia Real, debiéndose en todos estos casos presentar al Ordinario el que el Patrono tuviere por mas digno entre los tres, que hubieren aprobado los Examinadores Sinodales *ad Curam animarum*."

34. La aprobacion de los examinadores Sinodales es el término, que califica la idoneidad de los tres propuestos; y entre ellos entra la eleccion del patrono, autorizada en el mismo concordato.

35. En la constitucion apostólica, que espidió la Santidad de Benedicto XIV, en corroboracion de lo establecido en el último concordato, ratificando particularmente lo dispuesto en el citado cap. 3, añade las palabras siguientes: "Y que el mismo Ordinario les significare respectivamente ser idóneos para el cuidado de las almas." Esta significacion deja al patrono libertad para elegir entre los tres, aunque S. M. jamas ha usado de ella, sino que siempre ha presentado al que viene significado por el Obispo en primer lugar; concluyéndose del uso y ejercicio de esta regalía que los presentados para los beneficios, que tienen anexa la cura de almas, son enteramente de la satisfaccion de los Obispos, quienes vienen á lograr toda su libertad en el destino y encargo del pasto espiritual.

36. No habiendo sido uniformes las propuestas, que remitian los Obispos á la Cámara, de los tres sujetos aprobados en el concurso *ad curam animarum*, y viniendo unas acompañadas de las mismas censuras y otras sin ellas, y tan diminutas en sus esplicaciones que no podia conocerse el mérito de los propuestos, ni el tiempo que habian servido á la Iglesia en sus respectivos destinos, y habiendo llegado tambien á la Cámara diferentes recursos y quejas, motivándolas en la mala relacion de los examinadores y en otras causas, especialmente estando vacantes las mitras, acordó la Cámara, para remover tales in

convenientes que detienen la presentacion de S. M., las providencias mas oportunas, y las comunicó á los muy Reverendos Arzobispos y Obispos en Real cédula de 30 de Mayo de 1759, y en la circular de 16 de Abril de 1768. Por la primera, supuesto lo establecido en este capitulo, en el concordato y constitucion apostólica, se refiere y dispone lo siguiente: “Y como sin embargo de lo referido me hayan propuesto varias dudas diferentes Prelados, y Cabildos sobre el modo de proveer los Beneficios Curados en las vacantes que ocurren, así en los meses apostólicos y casos de las reservas, como en los meses ordinarios, y tambien sobre quien deba hacer las colaciones de los Beneficios de mi Real presentacion; visto todo en mi Consejo de la Cámara, con lo espuesto sobre todo en esta razon por mi Fiscal, he venido en declarar por punto general, en conformidad de dicho Concordato, y Constitucion Apostólica, no obstante cualesquiera órdenes, y práctica que hasta ahora haya habido en contrario, que todos los curatos de provision Eclesiástica, aunque sean de Patronato Eclesiástico de cualquiera Cabildo, Comunidad, ó particular que sea, se deben sacar á concurso en conformidad de lo prevenido por el santo Concilio de Trento, y Constitucion Apostólica, confirmatoria del último concordato, celebrado entre la santa Sede y esta Corona: que si se causase la vacante de los curatos en los meses y casos de las reservas, los Arzobispos, Obispos, ú Ordinarios eclesiásticos, á quienes toque, me propongan tres sugetos, los mas idóneos, atendidas todas las circunstancias, entre los aprobados en el concurso, remitiendo la terna á mi Consejo de la Cámara, como está mandado, y se practica actualmente, para que yo elija el que tuviere por mas digno: que si los Curatos vacasen en los meses ordinarios, los mismos Arzobispos, Obispos ú Ordinarios eclesiásticos á quienes toque, precedido el concurso, propongan igualmente tres sugetos de los aprobados, y remitan la terna á los patronos eclesiásticos respectivos, para que de ellos elijan al que tuvieren por mas digno, sin enviarles lista de todos los aprobados, aun-

que se hubiere hecho antes del nuevo sistema y método, que para el mejor acierto de estas importantes elecciones establecen el referido Concordato y Constitucion Apostólica. De estas reglas, ó providencias, se exceptúan las Vicarías perpetuas unidas *pleno jure* á Comunidades ó Monasterios, que por tales no hayan sido comprendidas en las reservas, en las cuales no se ha de hacer novedad, ni tampoco en los Curatos de Patronato laical, que igualmente se exceptúan: que las colaciones de los beneficios de mi Real presentacion, en cualquier tiempo y forma que vaquen, las hagan los Arzobispos, Obispos, y respectivos Ordinarios Diocesanos, y nunca los Coladores inferiores; y los nombrados por los Patronos Eclesiásticos las reciban de los Ordinarios ó Coladores en la misma forma que se ejecutaba hasta aquí. »

37. En la circular de 26 de Abril de 1768, se recuerdan las providencias anteriores; y en su vista, y de los recursos que se citan, se mandó espedir órden circular á todos los Ordinarios coladores para que, al tiempo de remitir la terna, espresen el día y mes de la vacante del curato, nombre del último poseedor, su renta, el día y término porque se fijaron los edictos para el concurso, el número que hubo de opositores y sus nombres, la censura de los Sinodales respecto á los tres que vengan en la terna, y que en cada uno de estos se espese su nombre, patria, Diócesis, edad, estudios y méritos, y si ha servido otros beneficios, con las demas calidades y requisitos que le asistan, para que se comprendan los fundamentos con que viene cada uno en la terna, sin disminuir cosa alguna, á fin de que S. M. pueda conformarse con ella, ó elegir entre los propuestos, en uso de su regalía, al que estime por mas benemérito.

38. Todas las enunciadas providencias se han dirigido por S. M. á la mayor seguridad por las elecciones, confiando principalmente su acierto en el dictámen justificado de los Obispos, el cual ha seguido constantemente, pues cuando vienen muchos curatos en una propuesta, aunque en diferentes ternas, la reso-

lucion, que pone S. M. al margen de la consulta de la Cámara, es la siguiente: "Para estos tantos Curatos nombro á los propuestos en los primeros lugares."

59. Las dignidades y canongías de las catedrales, aunque no se proveen por concurso, se presentan por S. M. en personas calificadas por los mismos Obispos, y de toda su satisfaccion en literatura y buenas costumbres, y vienen á lograr lo mismo que se ha dicho de los beneficios curados.

40. El señor Don Felipe II en la instruccion que dió á la Cámara para el gobierno de los negocios del patronato Real, en 6 de Enero de 1588, de la cual se formó el *auto 4, tit. 6, lib. 1*, previene y dispone al núm. 40 lo siguiente: "Háanse de despachar asimismo cartas mías señaladas de vos el Presidente, y los de la Cámara, para todos los Prelados del Reino, pidiéndoles con gran secreto relacion de personas las mas beneméritas y á propósito, que se les ofrecieren, así para las Prelacias, como para las otras Dignidades, y Prebendas de mi Patronazgo, encargándoles mucho la conciencia y secreto, y asegurándoles que tambien se guardará, y advirtiéndoles que declaren en particular la limpieza, edad, virtud, caridad, buen ejemplo, entendimiento, letras y grado que tuvieren, y dónde hubieren estudiado, y cómo han procedido, y gobernado lo que han tenido á su cargo; y estas cartas convendrá que se escriban cada año, pues los hombres suelen faltar de una hora á otra, y tambien por la mudanza que puede aver en ellos; encargando tambien á los Prelados que tengan cuidado de avisar de oficio de cualquier novedad que hallaren en las personas que hubieren aprobado, y que á los proveidos les obliguen á la residencia de sus Prebendas."

41. La Cámara ha observado constantemente lo dispuesto en el citado capítulo 40, siguiendo en sus consultas lo que informan los Obispos, poniéndolo en restímen al margen de las relaciones de los pretendientes, las cuales se pasan con las mismas consultas á las Reales manos de S. M.

42. Por Real decreto de 24 de Setiembre de 1784, se dignó S. M. establecer el método y distribucion por turno de las dignidades y canongías de las catedrales, raciones y medias-raciones, y otras prebendas de las Iglesias colegiales. Y siguiendo el método de los informes prevenidos en la citada instruccion del señor don Felipe II, se pidieron los correspondientes por punto general en cédulas espedidas en 40 de Noviembre del mismo año de 1784, y se recordaron por cartas acordadas en 25 de Febrero de 1786, dirigidas á los Obispos, Ordinarios, Cancelarios y Rectores de las Universidades, que segun van llegando se ponen y estienden en los libros reservados de la Cámara, y las secretarías hacen presente lo que resulta, al tiempo que se trata de consultar alguna de las prebendas eclesiásticas que pretenden.

43. Parece que no puede desearse mayor confianza de los Obispos y Ordinarios eclesiásticos, ni otro medio mas exacto para asegurar la delicada conciencia de S. M. en la presentacion de las personas que han de servir á la Iglesia bajo la autoridad de los Prelados, demostrándose por todos estos antecedentes, que los Reyes católicos han solicitado con diligencia y constancia el uso de su Real patronato, no tanto por ser una regalía muy apreciable, sino principalmente por el mejor culto de Dios, servicio de las iglesias, autoridad de los Prelados, y bien general de sus vasallos en lo espiritual y temporal.

44. Por mas segura precaucion acordó la Cámara, y se previno á sus secretarios, que no se admitan memoriales de pretendientes eclesiásticos, sin presentar al mismo tiempo las testimoniales de sus respectivos Prelados, para no dejar libre ni un solo momento en que pueda caber mudanza de los pretendientes ni engaño en sus presentaciones.

45. Pues si los Obispos logran por los medios indicados que se destinen al servicio de sus Iglesias personas aprobadas por ellos mismos, que es todo lo que pueden apetecer para el cumplimiento de sus obligaciones; y es tambien el fin con que los

cánones y los santos Concilios pusieron en su mano la elección de las personas, que por utilidad y necesidad de las Iglesias debían ordenar y aseribir á su servicio, se verifica con evidencia que el uso del patronazgo Real es conforme al derecho comun, y á las intenciones de los Concilios y de los cánones, y que en este concepto debe considerarse favorable á las mismas Iglesias, pues nada corrige de lo que las pueda ser conveniente y ventajoso.

46. En las dignidades, prebendas y beneficios que se presentan sin preceder concurso, comparece personalmente el agraciado ante el Ordinario; y hallándole con la suficiencia, edad y demas calidades que por derecho requiere el beneficio, le hace colacion canónica institucion de él, y llega con este previo examen al término que completa la presentacion; pues ni es lícito, ni se permite al Ordinario eclesiástico desairar al patrono; y si lo hiciese, procediendo á proveer en otro el beneficio, es nulo y de ningun efecto si el patrono lo contradice. Así se estableció en el cap. 2 del Concilio IX de Toledo año de 655; el cual dispone primeramente que los patronos pongan el mas diligente cuidado en proteger y defender las Iglesias que fundaron, y continúa en los términos siguientes: *Atque rectores idoneos in eisdem basilicis iidem ipsi offerant episcopis ordinandos*; et ibi: *Quod si spretis eisdem fundatoribus, rectores ibidem presumpserit episcopos ordinare; et ordinationem suam irritam noverit esse, et ad verecundiam sui, alios in eorum loco, quos iidem ipsi fundatores condignos elegerint, ordinari*. De este capítulo se formó el canon 52, *caus. 16, q. 7*, y la primera parte de la *ley 5, tit. 13, Part. 1*, ibi: "Vandando alguna Iglesia, por cualquier razon que sea, en que oviesen algunos derechos de Patronazgo, non deve el Obispo, nin otro Perlado poner Clérigo en ella, á menos de gelo presentar los Patronos; é si lo ficieren, non deve aver la Iglesia aquel Clérigo; ante el mismo que lo puso, lo deve toller por su vergüenza, é poner en ella el que presentaren los Patronos, seyendo tal

que lo merezca." Continúa esta misma ley indicando los recursos que puede hacer el patrono reclamando el desprecio que se hiciese de su derecho, ya poniendo clérigo sin esperar que él le presente, ó ya despreciando al que hubiese presentado, en lo cual se prueba ser necesaria la reclamacion del patrono para argüir de irrita la provision del Obispo, por ser un derecho privado el que infringe, y se entiende que lo remite y renuncia si no lo reclama: *Salgado de Reg. part. 3, cap. 10, n. 177*; *Van-Spen*, refiriendo otras autoridades, *tom. 2, part. 2, tit. 21, cap. 1, n. 9, 10 y 11, tit. 26, cap. 1, n. 19, y 20 cap. 18, ext. de Jure Patronatus*, ibi: *Personæ idoneæ, quas ad eas vacantes presentaverint, sunt admittendæ*.

47. El santo Concilio de Trento siguiendo lo establecido por derecho antiguo y por las leyes en el buen deseo de que los que sirven á la Iglesia sean muy á propósito para desempeñar sus graves obligaciones, al mismo tiempo que quiso mantener á los patronos el derecho de señalar y ofrecer persona grata, que sirviese en las Iglesias que habian fundado y dotado, sujetó al juicio del Obispo la suficiencia del presentado, en la cual se incluyen todas las partes y calidades, que por fundacion y derecho debe tener el que sirva el beneficio: *ses. 7 de Reformat. cap. 15; ses. 24 de Reformat. cap. 18*, y en la 23, *cap. 9; cap. 4 ext. de Officio Judicis Ordinarii: cap. 18 y 29, ext. de Jure Patronatus*.

48. Por este medio viene á concluirse que las facultades de los patronos dejan salva y libre la autoridad de los Obispos en la eleccion y aprobacion de personas dignas, á quienes puedan confiar el servicio de las Iglesias, pues no siéndolo las presentadas, les es lícito, y aun de precisa obligacion, no admitirlas y repelerlas, como se declara abiertamente en todas las autoridades citadas.

49. Queda dicho que en la idoneidad, que deben tener los destinados á la Iglesia, se incluye la edad, integridad de cos-

tinbres, literatura y otras calidades que exija su ereccion, ademas de las que espresa el *cap. 7, ext. de Electione*.

30. La duda podia estar en si el testimonio del Obispo, de no ser idóneo el presentado, es suficiente por sí solo para escluirle, y parecia que si segun la disposicion literal del *canon 36, caus. 11, q. 1*, ibi: *Testimonium etiam, ab uno licet episcopo perhibitum, omnes iudices indubitanter accipiant; nec alius audiat, cum testimonium episcopi a qualibet parte fuerit repromissum. Illud est enim veritatis auctoritate firmatum, illud incorruptum, quod a sacrosancto homine conscientia mentis illibata protulerit.* ¿Quién podrá sospechar sin temeridad que falte el Obispo á las obligaciones de su conciencia y de su honor, mayormente en una materia en que se interesa el culto de Dios y el bien de las almas, de que ha de responder en una estrechisima cuenta? ¿Y cómo se le podria obligar á que recibiese contra su dictámen las personas, en quienes no hallase las calidades necesarias, que á veces no podria probar por medios judiciales, y las tendria acaso calificadas con esperiencias ó informes reservados bien seguros, y le seria durisimo recibir contra el dictámen de su conciencia al que sabia que mas seria lobo que pastor de sus ovejas?

31. A estas reflexiones, que en el tribunal de la razon tienen poderoso influjo, ocurrieron las decisiones del citado Concilio IX, de Toledo, y de la enunciada *ley 3, tit 15, Part. 1*, que obliga al Obispo á probar las tachas del presentado, ó á admitirle necesariamente en su defecto, ibi: «Pero si el Obispo non quisiere resebir el Clérigo, que presentasen los Patronos para la Iglesia, mostrando que non era digno, nin la merezca aver, dévelo provar; é si lo provare, non deve y ser resebido aquel, que los Patronos presentaron, mas dévese presentar otro que lo merezca; é estonce dévelo resebir el Obispo, é si el Obispo non lo pudiere, é non lo quisiere provar, tenuto es de resebir aquel que presentaron primeramente.» Van-Spen, *tom. 2, part. 2, tit. 26, cap. 1, n. 20, ubi alios refert*: Salgado

de *Reg. part. 3, cap. 40 á n. 24*. Gregorio Lopez *glos. 3 in dict. leg. 3, Part. 1*. De otro modo quedaria en arbitrio del Obispo hacer ilusorias las presentaciones de los patronos, y entraria con facilidad el error y la malicia, de que son capaces todos los hombres, especialmente cuando tratan de su interés en ampliar sus facultades, y gratificar con ellas á sus parientes y familiares, de que hay repetidos ejemplares, aun faltando á esto las calidades necesarias que necesitan suplir con dispensaciones apostólicas.

32. San Pablo en su carta á los Hebreos *cap. 5* confirma el pensamiento indicado de que los hombres, por mas alta graduacion que tengan, pueden caer en ignorancia, error y malicia: *Omnis namque Pontifex ex hominibus assumptus, pro hominibus constituitur in iis que sunt ad Deum ut offerat donat et sacrificia pro peccatis, qui condolare possit iis, qui ignorant, et errant, quoniam et ipse circumdatus est infirmitate: et propterea debet quemadmodum pro populo ita etiam et pro semetipso offerre pro peccatis.*

33. El *cap. 29 ext. de Jure Patronatus* ofrece nuevo testimonio del concepto referido; pues en el caso que propone de no haber admitido el Obispo al presentado por el patrono lego, y que pendiente la apelacion, que de esta providencia interpuso el provisto, presentó el patrono otro, á quien admitió el Obispo, haciéndole colacion de la Iglesia, excitada la duda acerca de la preferencia entre el primer presentado y el segundo, que fué puesto en posesion, se decide á favor de este, y continúa con la disposicion siguiente: *Veruntamen constituimus, ut episcopus, qui presentatum idoneum malitiose recusavit admittere, ad providendum eidem in competenti beneficio compellatur: quatenus puniatur in eo, in quo ipsum non est dubium deliquisse.* El citado *cap. 2* del Concilio IX Toledoana califica el propio intento, y toma providencia para ocurrir á los daños que recibia la Iglesia en sus bienes por insolencia, ó incuria de los Obispos, ibi: *Quia ergo fieri plerumque*

cognoscitur, ut ecclesie parochiales, vel sacra monasteria ita quorundam episcoporum, vel insolentia, vel incuria, horrendam decendant in ruinam, ut gravior ex hoc oriatur ædificantibus mæror, quam in construendo gaudii extilerat labor; ideo pia compassione decernimus, ut quamdiu earumdem fundatores ecclesiarum in hac vita superstitales extilerint, pro eisdem locis curam permittantur habere sollicitam, et sollicitudinem ferre præcipuam, atque rectores idoneos in eisdem basilicis idem ipsi offerant episcopis ordinandos.

34. Aunque estuviera muy distante el Obispo de errar por ignorancia ó malicia en no admitir al presentado por el patrono, no podria tomar por sí esta resolucion sin consultarla y acordarla con sus superiores, que lo son para el caso propuestos los cánones, las leyes y los señores Reyes de España por los ruegos y encargos, que llevan las Reales cédulas de presentacion que se libran por la Cámara; y todas estas disposiciones mandan y obligan al Obispo á recibir al presentado por el patrono. ¿Cómo pues podria resistir estos mandamientos superiores, aunque en su dictámen hallase causa grave, sin representarla y esperar la resolucion conveniente?

35. El cap. 5. ext. de *Rescriptis* confirma la verdad de la proposicion antecedente en su epigrafe y en la letra de su disposicion, pues en aquel dice: *Is, ad quem rescriptum Papæ dirigitur, debet illi parere, vel causam rationabilem assignare, quare parere non potest:* en la letra dispone lo siguiente: *Qualitate negotii, pro quo tibi scribitur, diligenter considerans, aut mandatum nostrum reverenter adimpleas, aut per litteras tuas, quare adimplere non possis, rationabilem causam prælendas; quia patienter sustinebimus, si non feceris, quod prava nobis fuerit insinuatione suggestum.* Lo mismo se dispone en el cap. 6. ext. de *Praebend.*

36. El ruego de los Principes en las materias y negocios,

que están en su potestad, llevan toda la fuerza de preceptos, y obligan á su cumplimiento, ó á que se representen y justifiquen las causas que lo impidan. Salgado de *Reg. part.* 1. cap. 2. n. 154, 169 y 172. Y podrá dudarse de la potestad del Rey para defender sus presentaciones, y que tengan cumplido efecto, como lo disponen los cánones y las leyes citadas? Seria tolerable que se faltase al respeto y decoro de la Magestad, despreciando sus ruegos, sin poner en su real noticia las causas que tuviere el Obispo para no obedecerlos y cumplirlos?

37. A esta obligacion es consiguiente que el Rey tome conocimiento de la prueba, que haya hecho el Obispo, del defecto que tenga el nombramiento Real, ó el agraciado en su persona; de lo cual se trata en la Cámara, como lo he visto muchas veces, procediendo con madura y seria reflexion en los casos y circunstancias, en que representan y justifican los Obispos las causas en que se fundan para suspender ó despreciar las presentaciones Reales.

38. Si niegan ó dudan del patronato, conoce y decide la Cámara este punto, como se ha fuadado largamente en el capítulo tercero anterior. Si el defecto se pone en la persona nombrada, y aparece notoriamente que no lo tiene, ó no la obsta, ó que puede suplirse por dispensacion de su Santidad solicitada y obtenida con Real permiso, se manda librar en el primer caso sobre cédula en ejecucion de la primera, y en el segundo se hace lo propio, precedida la habilitacion competente.

39. Su Magestad nombró para una canongía de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia á Don Vicente Blasco, Fraile del Orden de Montesa, y presentada la Real cédula del Provisor, suspendió éste su cumplimiento, pretestando su incapacidad por el voto de pobreza, á que le suponía afecto por la profesion en dicha órden. El muy Reverendo Arzobispo coadyuvó este intento, solicitando sujetar á Blasco á que disputase en su tribunal la incapacidad que se le imputaba, y que corriese las apelaciones y recursos á los superiores eclesiásticos; pero Blasco

no condescendió á las ideas del Provisor, y reclamando en la Cámara su resistencia á cumplir la enunciada Real cédula de presentacion, espusieron posteriormente el muy Reverendo Arzobispo y su Provisor los fundamentos que favorecian su intento; y examinados con seria reflexion los que se motivaron en sus representaciones, y los que al mismo tiempo espuso el señor Fiscal en demostracion del derecho de S. M., y del conocimiento de la Cámara para remover el impedimento que se ponía á la ejecucion de dicha Real cédula, se acordó y mandó librar la segunda, que fué obedecida y cumplida, haciendo colacion y canónica institucion á Blaseo de la canengía para que fué presentado por S. M.

60. Este ejemplar, y otros iguales que han ocurrido en la Cámara, califican su autoridad para hacer respetar y ejecutar los nombramientos y presentaciones de S. M. cuando las causas, que motivan los Obispos para suspenderlas, no son suficientes, ó no se prueban; pero si fuesen tan complicadas que exigiesen mayor contestacion y exámen, especialmente en aquellas que tocan á la literatura de los presentados, podrán estos agravarse de la mala relacion de los examinadores, y de cualquiera otra injusticia que les hagan los Ordinarios eclesiásticos, recurriendo por apelacion ó queja á sus respectivos superiores, como lo han hecho algunas veces, siguiendo lo dispuesto en la última parte de la citada *ley 3. tit. 13. Part. 1.*, á que corresponde la doctrina del señor Salgado *de Reg. part. 5. cap. 40.*

61. Los beneficios, que se erigen de nuevo, están vacantes desde el punto que reciben su constitucion, pues carecen de persona que los sirva, ya tengan anexa la cura de almas, ya sean meramente residenciales ó simples: y entonces entra la cuestion ó duda en la presentacion ó provision que debe hacerse de ellos.

62. En uná carta circular de 16 de Febrero de 1781, comunicada á los muy Reverendos Arzobispos y Obispos de estos reinos, se espresa el motivo que dió lugar á ella, reducido á que

el de Astorga proveyó tres vicarías perpetuas nuevamente erigidas, y desmembradas en virtud de Real permiso del curato de Morales de Valverde, vacante á la provision de S. M. en aquella Diócesis. La Cámara declaró en este espediente particular, oido el señor Fiscal, corresponder á S. M. la presentacion de dichas tres vicarías; y mediante hallarse provistas por el Obispo en personas dignas, las autorizó á mayor abundamiento con el Real título correspondiente, y se mandó “prevenir circularmente á los Reverendos Obispos, que la provision de nuevas erecciones tocaba á S. M. sin cosa en contrario, haciendo anotar esta declaracion en los libros de su Curia, para que en todos tiempos la tengan presente, y la cumplan.”

63. Ni en la citada circular, ni en la respuesta del señor Fiscal que precedió, se esponen los fundamentos y autoridades que persuadan y convezan la declaracion indicada, sino el mero hecho “de no haber cosa en contrario.” Si la declaracion fuera respectiva á los casos en que las erecciones y desmembraciones se hacen de los frutos y rentas de los beneficios vacantes á la presentacion de S. M., procede que se haga lo mismo en los que se erigen de nuevo por la autoridad del Obispo, precedido el Real consentimiento, ya se formalice la ereccion en meses ordinarios ó en los meses apostólicos, por ser esta regla observada constantemente por los autores que tratan la materia, señaladamente Riganti con otros que refiere en la *part. 1. de la reg. 9. de la cancel. §. 2. n. 124. y siguientes.*

64. En este concepto debe entenderse y puede correr la espresada circular, y el motivo en que se funda de no haber cosa en contrario: porque se ha observado generalmente que las desmembraciones de beneficios y erecciones de otros nuevos con sus rentas, uniones ó incorporaciones, se piden y hacen de los que están vacantes á la provision de S. M. con previa licencia y consentimiento que presta, siempre que interesa la mejor administracion del pasto espiritual y bien de las Iglesias.

65. Los que vacan en los cuatro meses ordinarios inmedia-

tamente los proveen los Obispos ó coladores inferiores, y rarisima vez solicitan desmembrarlos, unirlos, ni incorporarlos; pero si lo hiciesen, tendria por muy justo que así como podian proveer los beneficios integros, lo hiciesen igualmente de los que erigiesen de nuevo con la desmembracion de sus rentas. Y seria conveniente comunicarles esta esplicacion ó declaracion de la circular, para que no dudando de su potestad, en proveer los beneficios nuevamente erigidos, se excitasen á desmembrar los principales que tocasen á su provision, cuando lo exigiese la necesidad y utilidad de la Iglesia, precediendo igualmente en estos casos el Real consentimiento de S. M.

CAPÍTULO V.

Del derecho de presentar los beneficios patrimoniales del Arzobispado de Burgos, y Obispos de Calahorra y Palencia, correspondiente á S. M. por resulta, y en virtud del concordato ajustado con la santa Sede el año de 1753.

1. Dos son los títulos que justifican en sus respectivos casos y tiempos la regalía de S. M. en la presentacion de los enunciados beneficios patrimoniales; es á saber, el derecho de resulta y el de concordato. De ellos trataré con separacion, como se ha hecho repetidas veces en la Cámara, aunque los acuerdos

y resoluciones de ella han sido siempre poco favorables al derecho de S. M.

2. En las remisiones al *tit. 6, lib. 1, de la Recop. número 15*, se hace supuesto de pertenecer al Rey por costumbre inmemorial la presentacion de las dignidades, canongias, curatos ú otros beneficios que posean los nombrados por S. M. para Obispos y prebendas del Real patronato. Esta es la regla constante y notoria, á la cual se ponen en el mismo *n. 15*, tres limitaciones en la siguiente cláusula: “Pero esto no se entiende en Prebendas de concurso, ni en Beneficios del Patronazgo de legos, ni en Beneficios Patrimoniales.”

3. En las remisiones al mismo *tit. 6, lib. 1, de los autos acordados n. 2*, se ratifica la citada limitacion en los beneficios patrimoniales, fundándola en el Breve espedido *motu proprio* por la Santidad de Clemente VIII, en 28 de Abril de 1596: en la *ley 21, tit. 5, lib. 1, de la Recop.*; y en la consulta de la Cámara de 11 de Setiembre de 1726, y resolucion de S. M.

4. He leído la consulta de la Cámara citada en esta remision, á que dió motivo Don Joseph Gonzalez de Jate, presentado por S. M. para la Abadía de la Iglesia colegial de la ciudad de Alfaro, que es del Real patronato, en el Obispado de Tarazona. Obtenia dicho Gonzalez un beneficio patrimonial en la Parroquial de san Estevan de la villa de Murillo de Rioleza, en el Obispado de Calahorra. La secretaría del Real patronato dudó entregarle la cédula de presentacion de dicha Abadía, á menos que renunciase el beneficio patrimonial, para que S. M. lo presentase por el derecho de resulta, en conformidad de los *autos acordados 12, 15 y 18, tit. 6, lib. 1.*

5. El interesado Gonzalez representó que el beneficio no era incompatible, y que de consiguiente no debía vacar por la aceptacion de la Abadía: que su presentacion en caso de vacante no tocaba á S. M. por resulta ni por otro título: que en esta inteligencia no se le podia retener la presentacion de la Aba-